

Años	3	6	11	16	21	26	31	36	41
Grupos									
A	34	69	139	208	275	344	412	482	550
B	34	69	139	209	277	348	412	482	550
C	34	73	141	211	282	351	435	508	580
D	35	73	143	215	285	358	435	508	580
E	35	74	145	219	292	366	443	517	591
F	35	74	148	220	294	368	443	517	591
G	36	74	148	223	295	369	443	517	591
H	36	78	152	231	307	383	459	535	611
I	40	77	158	235	315	393	468	544	621
J	41	81	159	240	318	399	482	561	642
K	42	82	160	242	324	402	488	570	652

Horas extraordinarias

Grupos	HORAS FUERZA MAYOR			HORAS NECESARIAS		
	Nor- males	22 a 6 horas	Festivos	Nor- males	22 a 6 horas	Festivos
1	298	387	446	349	454	523
2	318	415	478	372	484	558
3	324	420	484	378	492	567
4	329	428	494	383	498	577
5	345	450	518	408	528	608
6	368	478	553	429	559	645
7	388	502	579	451	558	678
8	423	550	634	494	642	741
9	457	594	686	534	695	801
10	502	652	754	588	764	883
11	549	712	822	640	832	960
A	298	387	446	349	454	523
B	299	388	450	350	455	525
C	303	393	454	352	460	530
D	308	397	459	356	464	534
E	309	402	465	361	470	543
F	312	404	467	362	471	544
G	313	407	470	366	476	549
H	320	418	482	373	488	561
I	326	424	491	380	495	571
J	329	428	494	383	498	577
K	333	432	499	388	504	581

Grupos	Plus de noctur- nidad	Plus de toxi- cidad	Grupos	Plus de noctur- nidad	Plus de toxi- cidad
	Precio unitario	Precio unitario		Precio unitario	Precio unitario
1	181	139	A	181	139
2	194	139	B	182	139
3	198	151	C	185	141
4	204	157	D	186	143
5	219	168	E	189	145
6	239	183	F	192	148
7	255	196	G	193	148
8	288	221	H	199	152
9	319	244	I	208	158
10	359	275	J	208	159
11	400	307	K	209	160

Participación en beneficios

Grupos	Importe anual sin antigüedad	Grupos	Importe anual sin antigüedad
0	26.737	10	55.501
	23.501	11	61.784
	22.414		
	22.669	A	28.101
1	28.101	B	28.310
2	30.064	C	28.712
3	30.432	D	29.142
4	31.464	E	29.760
5	33.917	F	29.971
6	36.806	G	30.181
7	39.420	H	31.233
8	44.532	I	32.074
9	49.324	J	32.497
		K	32.920

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios, para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes, que se señalan a continuación.

Años de antigüedad	Factor a aplicar	Años de antigüedad	Factor a aplicar
3	1,05	26	1,50
6	1,10	31	1,60
11	1,20	36	1,70
16	1,30	41	1,80
21	1,40		

4557

RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Banco de España recibido en esta Dirección General con fecha 9 de febrero de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores y por la Dirección del mismo el 4 de febrero actual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora
- 2.º Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Abardonado.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*—El presente Convenio Colectivo, de ámbito de Empresa, abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de Banco Central, en cumplimiento de las que les están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980.

Art. 2.º *Ambito personal*—El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta de aplicación a los empleados del Banco de España, cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas, en calidad de norma sectorial básica, por el Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al no estar vinculados al Banco de España por relación jurídica de naturaleza laboral, quedan excluidos del campo de aplicación del presente Convenio:

- a) Los que desempeñan las funciones de gobierno del Banco, o sea, el Gobernador, el Subgobernador y los Directores generales.
- b) El personal titulado, así como el de profesiones y oficios varios, cuando presten su actividad en virtud de un contrato de arrendamiento de obras o servicios.

c) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga concertados con Empresas privadas.

d) El personal que preste algún servicio al Banco en razón de su condición de funcionario público y sea dicho servicio propio de su función.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en las Oficinas centrales del Banco de España en Madrid, y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1982, considerándose prorrogado, de año en año, si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito dirigido por la parte denunciante a la otra parte negociadora.

Art. 5.º *Compensación.*—Las mejoras establecidas por el presente Convenio, compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad Personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial.*—Con efectos a partir del 1 de enero de 1982, se incrementarán proporcionalmente, en un 10,10 por 100, los siguientes conceptos retributivos:

El salario base.

El complemento personal de antigüedad no calculado sobre el salario base.

Los complementos y gratificaciones por puestos de trabajo.

El concepto salarial denominado «complemento lineal» a que se refiere el artículo 140 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.

El complemento personal de permanencia.

La asignación para alumbrado en viviendas de Ordenanzas.

Asimismo, y en consecuencia, quedarán automáticamente incrementados los conceptos salariales, cuya determinación o cómputo se efectúa sobre el salario base; es decir: el complemento personal de antigüedad calculado sobre dicho salario base, el complemento por residencia en plazas extrapeninsulares y los complementos de vencimiento periódico superior al mes regulados en el artículo 143 del citado Reglamento de Trabajo.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales.*—La cuantía de la ayuda escolar de las clases A, B, y C a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, y consiguientemente la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194 de la misma norma convencional, se incrementarán en su 14 por 100, mientras que las ayudas incluidas en el grupo D del citado precepto reglamentario se elevarán en su 16 por 100.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 de la repetida disposición reglamentaria, y el suministro extraordinario de Navidad, mencionado en el artículo 142, se incrementará en el 14,50 por 100.

Se incrementarán en el 14 por 100 de su importe actual, tanto la asignación compensatoria que perciben los empleados que no disfrutan de casa-habitación facilitada por el Banco, como la ayuda para la utilización de guarderías infantiles que se regula en el artículo 196 del Reglamento de Trabajo.

La asignación para quebranto de moneda se incrementará en un 10,10 por 100.

Todos los incrementos a que se refiere el presente artículo surtirán efectos a partir de 1 de enero de 1982.

CAPITULO III

Mejoras de carácter general

Art. 8.º *Préstamos para adquisición de vivienda.*—El importe máximo a obtener en los primeros préstamos no podrá rebasar las cifras actualmente fijadas, incrementadas, respectivamente, en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Préstamo normal	275.000
Familia numerosa de 1.ª	300.000
Familia numerosa de 2.ª	400.000

Los préstamos de vivienda complementarios, creados en el artículo 9.º del Convenio Colectivo de 7 de abril de 1981, se concederán, en las mismas condiciones que dicho precepto fijó para su otorgamiento, a todos los beneficiarios de primeros o segundos préstamos de vivienda que deseen obtener este tipo de prestación y formalicen sus préstamos a partir de la entrada en vigor del presente convenio.

Asimismo, los beneficiarios de primeros y segundos préstamos de vivienda formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo podrán solicitar también

los préstamos de vivienda complementarios de los actuales a que se refiere el apartado anterior, si bien el Banco de España para cubrir esta atención aportará, por lo que se refiere al presente año y con carácter obligatorio, la cantidad de 150 millones de pesetas. Para el otorgamiento de estos préstamos, la Oficina de Personal del Banco seguirá un orden de prelación en que se otorgue preferencia a los beneficiarios que hubieran obtenido los préstamos más recientemente, por riguroso orden de concesión y sin distinción entre primeros o segundos préstamos.

Para la justificación de la procedencia de los préstamos complementarios a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 9.º del Convenio Colectivo de 7 de abril de 1981.

El cónyuge superviviente del empleado que fallezca en activo, teniendo como vivienda, por razón de su cargo, casa-habitación gratuita facilitada por el Banco, tendrá derecho a la obtención del préstamo normal y complementario para adquisición de vivienda, en iguales condiciones que los empleados en activo, con la consecuente limitación de los principales a obtener, en función de los haberes líquidos que como pensionista le correspondan.

Art. 9.º *Seguro colectivo de vida.*—El primer párrafo del artículo 192 del vigente Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará redactado, con efectos a partir del 1 de enero del presente año, en los siguientes términos:

«El riesgo de muerte, sea cual fuere su naturaleza, de cualquier trabajador fijo del Banco de España será cubierto por éste mediante un autoseguro que garantice la percepción de 1.000.000 de pesetas en el caso de muerte natural, y de 1.500.000, pesetas, cuando se trate de muerte por accidente. La cuantía de este autoseguro se elevará a 3.000.000 de pesetas en el caso de invalidez permanente total para la profesión habitual, consecuente también a accidente, sea cual fuere su naturaleza, y en el caso de muerte por accidente ocurrido en acto de servicio.»

Quedan, en consecuencia, suprimidos el penúltimo párrafo del artículo 190 del referido Reglamento de Trabajo, y el artículo 11 del Convenio Colectivo de 1981.

CAPITULO IV

Promoción profesional

Art. 10. *Supresión de categorías y creación de niveles.*—Las categorías profesionales de «Ordenanza mayor» y de «Ordenanza» quedan refundidas en una sola categoría, con la denominación de «Ordenanza», cuyo cometido funcional será, con alcance meramente enunciativo, el contenido en el artículo 27 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España. Simultáneamente, esta categoría de «Ordenanza» queda subdividida en dos niveles, el superior de los cuales se denominará «de primera», con un salario base fijado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Convenio. A su vez, el salario base del nivel inferior se corresponderá con el coeficiente establecido para la categoría de Ordenanza en el artículo 5.º del Convenio Colectivo de 1976.

Asimismo, las categorías profesionales de «Auxiliar administrativo principal de Caja» y de «Auxiliar administrativo de Caja» quedan refundidas en una sola categoría, con la denominación de «Auxiliar Administrativo de Caja», cuyo cometido funcional será, con alcance meramente enunciativo, el contenido en los apartados II y III del epígrafe B), del artículo 26 del citado Reglamento de Trabajo. Simultáneamente, la nueva categoría de «Auxiliar administrativo de Caja», así integrada, queda subdividida en dos niveles, el superior de los cuales se denominará «de primera», con un salario base fijado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Convenio. El salario base de los «Auxiliares administrativos de Caja» no pertenecientes al nivel «de primera», se seguirá cifrando con arreglo al coeficiente que para su categoría quedó establecido en el artículo 5.º del Convenio Colectivo de 1976. La unificación del cometido funcional de los «Auxiliares administrativos de Caja» que se consigue con la refundición de que queda hecha referencia, no obsta para que las funciones de cobro, pago y cambio en ventanilla sean desempeñadas normalmente por los «Auxiliares administrativos de Caja» del nivel «de primera».

Por su parte, los dos niveles existentes en la actualidad en la categoría profesional de «Auxiliar administrativo de Oficina» (de Oficina, Mecanógrafo y Perforista), denominados «Auxiliar administrativo de Oficina», pasan a denominarse, respectivamente, «Auxiliar administrativo de oficina de primera» y «Auxiliar administrativo de oficina». El salario base del nivel de «de primera» se fija de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Convenio, mientras que el salario base del nivel inferior seguirá siendo el correspondiente al actual coeficiente de la categoría de «Auxiliar administrativo de oficina». Los nuevos niveles, creados, al igual que los anteriores, existentes en esta categoría, se entienden a efectos meramente retributivos y sin que afecten al cometido funcional.

Asimismo, a efectos meramente retributivos y sin que afecten a su cometido funcional, en la categoría profesional de «Oficial administrativo», se crean dos niveles, el superior de los cuales se denominará «de primera», con un salario base fijado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Convenio. A su vez, el salario base del nivel inferior seguirá

siendo el correspondiente al actual coeficiente de la categoría de «Oficial administrativo».

Con motivo de la modificación y conversión de categorías a que se refieren los párrafos precedentes, los empleados que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio estuvieran integrados en cualquiera de los siguientes niveles o categorías:

- Auxiliar administrativo mayor de oficina.
- Auxiliar administrativo principal de Caja; u Ordenanza mayor,

quedarán clasificados en el nivel de primera de sus respectivas categorías, con efectos económicos a partir de la fecha de 1 de enero de 1982, o a la de su toma de posesión en el respectivo nivel o categoría, si el ascenso se hubiera producido posteriormente. Igual criterio se aplicará a los empleados de tales niveles o categorías fallecidos o jubilados con posterioridad a dicha fecha.

El complemento personal de antigüedad (trienios), regulado en el artículo 137 del Reglamento de Trabajo, se calculará, en todo caso, en lo que concierne a las categorías profesionales afectadas por la creación de los dos niveles a que se refieren los párrafos anteriores sobre el salario base de entrada, aunque se ostente el nivel de primera, quedando en este sentido modificado el citado artículo.

Art. 11. *Modificación del artículo 20 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.*—A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 20 del vigente Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará modificado en los puntos afectados es decir, en cuanto se refiere a los grupos de «Oficiales administrativos», «Auxiliares» y «Dependientes» de la siguiente forma:

«El grupo de «Oficiales administrativos» comprende una sola categoría con dos niveles:

- Oficial administrativo de primera,
- Oficial administrativo.»

«El grupo de «Auxiliares» comprende dos subgrupos:

A) «Auxiliares administrativos de oficina», con las siguientes categorías».

- I. Taquígrafo-mecanógrafo.
- II. Auxiliar administrativo de Oficina (oficina, mecanógrafo y perforista), con dos niveles:

- Auxiliar administrativo de Oficina de primera,
- Auxiliar administrativo de Oficina.

B) «Auxiliares administrativos de Caja», con dos categorías:

- I. Auxiliar administrativo mayor de Caja.
- II. Auxiliar administrativo de Caja, con dos niveles:

- Auxiliar administrativo de Caja de primera,
- Auxiliar administrativo de Caja.»

«El grupo de Dependientes comprende las siguientes categorías:

- I. Portero mayor.
- II. Ordenanza, con dos niveles:

- Ordenanza de primera,
- Ordenanza.

III. Botones, con tres niveles:

- De veintidós años hasta cumplir los veintitrés,
- De diecinueve años hasta cumplir los veintiuno,
- De dieciséis años hasta cumplir los diecinueve.»

Art. 12. A consecuencia de lo dispuesto sobre creación de niveles en el artículo 10 del presente Convenio, se establecen los siguientes coeficientes retributivos multiplicadores sobre el salario base propio del grupo Técnico:

Oficial administrativo de primera	0,885
Auxiliar administrativo de Oficina de primera	0,766
Auxiliar administrativo de Caja de primera	0,766
Ordenanza de primera	0,630

No obstante, tal fijación de coeficientes, los trienios de antigüedad de los empleados clasificados en el nivel de primera de las categorías mencionadas se seguirán computando en función del salario base de entrada de cada una de las respectivas categorías.

Con motivo de la fijación de estos coeficientes, los antiguos «Auxiliares administrativos mayores de Oficina», integrados ahora en el nivel de «Auxiliares administrativos de Oficina de primera», dejarán de percibir, con efectos a partir del 1 de enero del año en curso, la gratificación, no computable a efectos pasivos, que tiene asignada, si bien quedará anulado el párrafo segundo del artículo 139 del Reglamento de Trabajo, que excluía a dichos Auxiliares de la percepción del premio de permanencia.

Por la misma razón, los antiguos «Auxiliares administrativos principales de Caja», que pasan automáticamente a integrarse

en el nivel de «Auxiliares administrativos de Caja de primera», perderán, asimismo, con efectos a partir del 1 de enero del año en curso, la gratificación, no computable a efectos pasivos, asignada a su extinguida categoría.

A partir del 1 de enero de 1982 los taquígrafos-mecanógrafos, verán modificado el coeficiente retributivo multiplicador que, para la fijación de su salario base tenían establecido, el cual quedará cifrado en 0,760, con efectos, asimismo, en la percepción de los premios de antigüedad (trienios).

A partir de la misma fecha, el salario de los Auxiliares administrativos mayores de Caja se fijará tomando como base el coeficiente multiplicador 0,850, si bien sus trienios de antigüedad se computarán en función del salario base de entrada de los Auxiliares administrativos de Caja.

Art. 13. *Consecuencias de la fusión de categorías y de la creación de niveles.*—Con motivo de la fusión, en una sola, de las categorías de Auxiliar administrativo principal de Caja y Auxiliar administrativo de Caja, así como las de Ordenanza mayor y Ordenanza, quedan derogados los artículos 62, 64 y 124 de Reglamento de Trabajo en el Banco de España.

Igualmente, y al haber desaparecido el nivel de Auxiliar administrativo mayor de Oficina, queda derogado el artículo 78 del repetido Reglamento.

Art. 14. *Ascenso a categoría de Auxiliar administrativo mayor de Caja.*—El párrafo primero del artículo 61 del vigente Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará redactado en los siguientes términos:

«A la categoría de Auxiliar administrativo mayor de Caja se ascenderá, en las Oficinas Centrales, mediante concurso entre los que ostenten la categoría de Auxiliar administrativo de Caja en su nivel de primera, que se encuentren destinados en Madrid y tengan cumplidos cinco años de buenos servicios en esta su categoría y nivel.»

Art. 15. *Ascenso a la categoría de Portero mayor.*—El artículo 63 del vigente Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará redactado en los siguientes términos:

«La categoría de Portero mayor, que existirá solamente en las Oficinas Centrales, será de designación directa por el Banco de entre los Ordenanzas de primera integrados en la plantilla de la central.»

Art. 16. *Pases a los nuevos niveles.*—Con la finalidad de estimular y premiar a los mejores empleados, el pase a los niveles retributivos superiores creados por el presente Convenio, es decir el pase al nivel de primera correspondiente a las categorías profesionales de Oficial administrativo, Auxiliar administrativo de Oficina, Auxiliar administrativo de Caja y Ordenanza, se llevará a cabo por libre designación del Banco, mediante la valoración rigurosamente objetiva de los méritos de toda clase concurrentes en los empleados pertenecientes a las respectivas categorías, que cuenten, al menos, con cinco años de antigüedad en las mismas.

Durante el presente año, pero sin ninguna retroactividad a efectos económicos, se promocionarán al nivel de primera, mediante el referido sistema de valoración de méritos, el 8 por 100 de la plantilla de Oficiales administrativos existente al 31 de diciembre de 1981. Se tenderá a que el número de Oficiales administrativos de primera alcance en años sucesivos un tercio del total de la categoría.

Con independencia del pase al nivel de primera de los antiguos Auxiliares administrativos mayores de Oficina y Ordenanzas mayores, de que queda hecha referencia en el artículo 10 del presente Convenio, durante el presente año pasarán también a integrarse en el nivel de primera al 5 por 100 de los Auxiliares administrativos de Oficina e igual porcentaje de Ordenanzas, referidos a las respectivas plantillas vigentes en 31 de diciembre de 1981, hasta alcanzar en años sucesivos un tercio de sus respectivas categorías.

En la categoría de Auxiliar administrativo de Caja, y por producirse automáticamente el pase al nivel de primera de los empleados pertenecientes a la extinguida categoría de Auxiliares administrativos principales de Caja, se excede el tercio que sirve de límite a las restantes categorías de que queda hecha referencia. En consecuencia, y de modo excepcional, se mantendrá sin variación para el nivel de primera de los Auxiliares administrativos de Caja, como límite, el 37 por 100 del total de la categoría.

Excepcionalmente también pasarán a integrarse en los niveles de primera de las categorías a que actualmente pertenecen, y con efectos económicos a partir del 1 de enero del presente año, aquellos empleados que, habiendo aprobado los cursos restringidos y especiales a que se refiere el apartado c) del artículo 47 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, no hayan consumado el ascenso a la categoría superior.

Art. 17. *Promoción de los empleados pertenecientes a la categoría de mozos y mozas de aseo.*—Se adicionarán tres últimos párrafos al artículo 87 del Reglamento de Trabajo, del siguiente sentido literal:

«Los mozos que por la calidad de su trabajo y su comportamiento profesional sean merecedores de ello podrán ser promovidos a la categoría general de ayudantes de oficios varios, sin que ello implique necesariamente cambio en las funciones que tuvieran asignadas y sin que dicho nombramiento suponga cobertura de vacante en los oficios varios a que se refiere el

artículo 20 del presente Reglamento. La cobertura de las plazas vacantes en los mismos tendrá lugar con arreglo al sistema previsto para ello en el artículo 42 de este Reglamento, si bien, antes de la celebración de los concursos libres, el Banco podrá convocar concursos restringidos.

Excepcionalmente, podrán asimismo, cubrirse plazas vacantes de Ordenanzas en sucursales mediante concursos-examen restringidos, reservados exclusivamente a los mozos.

Todas las normas recogidas en los párrafos precedentes del presente precepto serán aplicables en sus propios términos a la categoría de mozas de aseo.

Art. 18. *Ascensos dentro del grupo de oficios varios.*—Todas las referencias que se contienen en el artículo 65 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, relativas a «concursos-examen libres», se entenderán hechas a «concursos-examen libres o restringidos».

CAPITULO V

Cuestiones varias

Art. 19. *Modificación del artículo 35 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.*—El párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Trabajo relativo a la plantilla del personal del Banco de España, quedará redactado en los siguientes términos:

A estos efectos, el Consejo Ejecutivo aprobará anualmente la plantilla de personal fijo del Banco de España, tanto en sus oficinas de Madrid como de las sucursales y agencias, dando cuenta de la misma a los representantes de los trabajadores, sin que pueda disminuirla dentro del año, si no es conforme a las disposiciones vigentes. Cada sucursal o agencia y cada oficina de Madrid tendrá al día la plantilla numérica y la lista del personal que la integra.

Art. 20. *Toma de posesión.*—Se añadirá un último párrafo al artículo 46 del Reglamento de Trabajo, relativo a la toma de posesión del personal, del siguiente tenor literal:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la toma de posesión de las personas aprobadas para el acceso a las categorías profesionales del Banco de España, bien por ingreso libre, bien por ascenso reglamentario, no podrá demorarse más de un año, por circunstancias imputables al banco.

Art. 21. *Centro de formación y perfeccionamiento.*—La Comisión de Relaciones Laborales, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, celebrará anualmente dos sesiones monográficas encaminadas a analizar la labor que en relación con la promoción técnica y profesional de los empleados realiza el centro de formación y perfeccionamiento.

El Banco de España se compromete a dar acceso a los cursos de formación que se organicen para su personal, a un número limitado de hijos de empleados, atendiendo a las disponibilidades del centro de formación, y seleccionados en razón de su nivel de conocimientos o de su expediente académico, reservándose en todo momento la facultad de excluir de estos cursos a aquellos de los seleccionados en un principio que no alcancen los niveles suficientes de aprovechamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Comisión para la reforma del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.*—Se nombrará una Comisión, compuesta por tres representantes de la Administración del Banco y otros tres representantes de los trabajadores, destinada a elaborar de modo sistemático un proyecto de actualización del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por resolución de 19 de junio de 1979; bien entendido que tal estudio no puede tener valor vinculante, ya que el citado Reglamento, al ser un convenio básico por el que se llevó a cabo mediante el cauce previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo la sustitución de normas sectoriales, a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tan sólo puede ser modificado mediante un convenio colectivo.

Segunda.—La Administración del Banco de España no considera que el sistema de niveles sea adecuado como medio de estímulo y expresión de la apreciación del trabajo en el caso de las categorías profesionales de Técnicos y Jefes. Esta clase de empleados tiene abiertas muy amplias posibilidades de promoción dentro del Banco. Aun, teniendo esto en cuenta, la Administración está dispuesta a considerar formas de estímulo y reconocimiento de los servicios prestados por los empleados pertenecientes a dichas categorías que se hayan hecho merecedores de ello por su especial dedicación y responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Comisión paritaria.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, 2, d), de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre interpretación y aplicación del presente Convenio, así como para designar los componentes de la Comisión a que se refiere su disposición adicional primera.

Segunda.—Cuántas referencias se contengan en el Reglamento de Trabajo, así como en las restantes normas convencionales e instrucciones, circulares y demás disposiciones de orden interno vigentes en el Banco de España, que afecten a los Auxiliares administrativos principales de Caja, Auxiliares administrativos mayores de Oficina y Ordenanzas mayores, se entenderán hechas respectivamente a los Auxiliares administrativos de Caja de primera, Auxiliares administrativos de Oficina de primera y Ordenanzas de primera.

Tercera.—Quedan derogadas, total o parcialmente, según los casos, todas las normas que regulan las relaciones de trabajo en el Banco de España, que se opongan a lo dispuesto en el articulado del presente Convenio.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4558

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unyl, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tejidos y la exportación de camisas y blusas.

Il. no. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unyl, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas y discontinuas, tejidos de lana, de lino, de algodón y telas de punto no elástico y sin cauchutar y la exportación de camisas para caballero y niño y blusas camiseras para señora y niña,

Esté Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unyl, S. A.», con domicilio en carretera enlace B-201, Sant Boi de Llob y número de identificación fiscal A-08-125288, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, en piezas o plegados, de la P. A. 51.04.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
2. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, en piezas o plegados, de la P. A. 51.04.B (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
3. Tejidos de lana, con el 85 por 100 en peso al menos de esta fibra, de más de 375 a 400 gramos inclusive por metro cuadrado, fabricados con hilos peinados, en piezas o plegados, de la P. E. 53.11.11.1.
4. Tejidos de lino llanos o cruzados hasta 140 gramos por metro cuadrado, en piezas o plegados, de la P. A. 54.05.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
5. Tejidos de algodón, en piezas o plegados, de la partida arancelaria 55.09. (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
6. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, de la partida arancelaria 58.07.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
7. Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, de la partida arancelaria 58.07.B (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
8. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de la partida arancelaria 60.01 (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Camisas de caballero, manga corta, distintas tallas y modelos confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- II. Camisas de caballero, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- III. Blusas camiseras señora, manga corta, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.B.II.e.7 ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- IV. Blusas camiseras señora, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.B.II.e.7 ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- V. Camisas de niño, manga corta, distintas tallas y modelos confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- VI. Camisas de niño, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- VII. Blusas de niñas, manga corta, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.A ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- VIII. Blusas de niñas, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.A ó 60.05.A.II.b.4.aa.